

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION	
AYUNTAMIENTOS	
Más de	Sin exceder de
Habitantes: 2.000 en adelante..	75'00
» 1.000 a 2.000	60'00
» 500 a 1.000	50'00
» » 500	40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..	75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas	40'00
Cámaras oficiales de la provincia.	75'00
Suscripciones particulares.....	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Presidencia del Gobierno

DECRETO-LEY de 3 de Agosto de 1945, sobre subsidios al personal obrero, afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica. (B. O. del E. 221-9 Agosto).

La escasez extraordinaria de energía eléctrica distribuible, consecuencia de circunstancias absolutamente anormales, adquieren las características de una verdadera calamidad pública, entre las varias originadas por un régimen meteorológico de sequía, sin precedentes a lo largo de más de un siglo, y cuyas consecuencias, en lo que a este particular se refiere, resultan considerablemente agravadas por la importancia que en la producción industrial, en todas sus especialidades, ha llegado a adquirir la energía eléctrica, materia prima fundamental.

Oportunamente adoptadas por el Gobierno las medidas que estimó necesarias para hacer frente a las circunstancias, orientadas especialmente en el sentido de movilizar recursos, limitar consumos, imponer restricciones y procurar equitativos repartos, puede indicarse que todas ellas deberán ser no sólo mantenidas, sino activadas, ya que no existen indicios de mejora procedentes de circunstancias meteorológicas, y la más elemental previsión aconseja alejar todo lo posible la crisis cada vez más grave que habría de originar, la persistencia de la sequía.

Con independencia de las inevitables y adversas repercusiones de carácter económico provocadas por estas anormales circunstancias, que

habrán de procurarse en todo caso reducir al mínimo, existen otros aspectos extraordinariamente graves y acuciantes que, como los del paro obrero originado directamente en la industria por la escasez de energía eléctrica, pueden ser alminorados en sus consecuencias con un espíritu de solidaridad nacional que responde con seguridad absoluta al sentir general y, desde luego, al decidido propósito del Gobierno que sitúa los problemas sociales y asistenciales en el primer plano de sus preocupaciones.

Sin perjuicio, por lo tanto, de otras medidas que puedan ser adoptadas y que, por lo que se refiere a problemas de paro originado en otros sectores económicos por causas del mismo orden se encuentran en pleno y activo desarrollo, se acude con esta disposición a aminorar un aspecto característico de la crisis existente, procurando distribuir los daños, ya que así lo aconseja la extraordinaria anormalidad de las circunstancias que, por su origen y agudeza, no pueden ser soportados sin daños de mayor entidad, por los sectores directamente afectados.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Afectan las prescripciones de este Decreto-Ley al personal obrero a jornal que, en primero de Agosto corriente, trabajaba con el carácter de permanente en las Empresas afectadas por el

paro circunstancial provocado por la anormal y extraordinaria escasez de energía eléctrica y que, en virtud de disposiciones competentes, estén sometidas a restricciones de trabajo iguales o superiores a la sexta parte de la actividad normal, o sea a la de ocho horas en la semana de cuarenta y ocho horas laborales.

Si por razón de las circunstancias especiales o de normas aceptadas, jornadas u horas extraordinarias de trabajo, vienen a compensar, en totalidad o en parte, las pérdidas por las restricciones, se computarán debidamente a todos los efectos.

Artículo segundo. Con carácter transitorio, mientras duren las actuales circunstancias y sin perjuicio de ulteriores y competentes disposiciones, el personal obrero que resulte incluido en las prescripciones del artículo primero, tendrá derecho, reconocido, a partir de la fecha de primero de Agosto corriente, a percibir semanalmente las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquiera que sea el número de horas trabajadas por debajo de cuarenta.

Este derecho no merma los que, con anterioridad a la citada fecha y hasta ella, hayan sido reconocidos por disposiciones o acuerdos competentes.

Artículo tercero. Las diferencias entre las cantidades que deban ser pagadas a los obreros por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo, y las que se deduzcan del pago de las horas realmente trabajadas en la semana, serán ade-

lantadas por las Empresas en los días y oportunidades en que normalmente se efectúen los pagos de jornales.

Las dos terceras partes de las cantidades así anticipadas serán satisfechas a las Empresas por la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica» que por este Decreto-Ley se crea. La tercera parte restante será reintegrada por los obreros afectados, en futuras horas extraordinarias de trabajo que, en cantidad no superior a dos horas en la jornada ordinaria, deberán ser establecidas por las Empresas en tanto y cuanto las modalidades de suministro de energía lo permitan.

Recuperada la totalidad de las horas a que se refiere el párrafo anterior, que serán así reintegradas a las Empresas, los obreros podrán recuperar los jornales no devengados correspondientes y la sexta parte de la jornada semanal normal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo primero, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones de carácter general o particular que se dicten.

Si por razón de disposiciones o acuerdos anteriores, en la fecha de primero de Agosto corriente, los obreros estuvieren ya obligados a reintegrar en trabajo extraordinario horas cuyo jornal hubiera sido adelantado en concepto de auxilio al paro, se antepondrán estas obligaciones a las que se deducen de los dos párrafos anteriores.

Todas las horas extraordinarias aplicadas al concepto de recuperación serán consideradas a todos los efectos como horas ordinarias.

Artículo cuarto. Los obreros que trabajen a destajo, o por sistemas de primas a la producción, continuarán dicho régimen en los días de labor efectiva, aplicándoseles las tarifas vigentes. En estos casos solo tendrán derecho a percibir, en concepto de subsidio, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-Ley el que les correspondiera por aplicación del jornal tipo que tengan asegurado.

Artículo quinto. Las Empresas afectadas por las disposiciones del presente Decreto-Ley que sufren, como consecuencia de la crisis que trata de aminorarse, una serie de lamentables e inevitables perjuicios contribuirán directamente a reparar los daños, abonando íntegramente los devengos del personal a sueldo, manteniendo abiertas sus industrias y sosteniendo sus respectivas organizaciones, sin que tengan obligación de abonar horas extraordinarias al citado personal, en la parte aplicable a la recuperación por los patronos y obreros de las horas perdidas.

Artículo sexto. Los devengos y cargas de carácter social, que guarden proporción con los jornales, y los correspondientes a los domingos, serán computados a todos los efectos en proporción a los jornales pagados.

Artículo séptimo. Para atender a las obligaciones que se deducen de la aplicación de este Decreto-Ley se crea la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», que tendrá un carácter estrictamente limitado y transitorio.

Artículo octavo. Para nutrir la Caja de Compensación, y con la limitación en el tiempo que se deduce de las modalidades de su creación, se establece un recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica que, en esta fase, queda concretado al veinte por ciento sobre las facturas del alumbrado y al diez por ciento sobre las de fuerza, deducidos los impuestos.

Dicho recargo, que queda estrictamente limitado en su aplicación a las finalidades de este Decreto-Ley y que, por lo tanto, no repercute en ningún sentido en las tarifas eléctricas vigentes, será recaudado por los propios productores o distribuidores de energía eléctrica en la forma y con las garantías que en detalle se disponga, estando exento de toda clase de impuestos y arbitrios.

Artículo noveno. Para la administración de la Caja y en general, para dar cumplimiento a las prescripciones de este Decreto-Ley por el Ministerio de Trabajo se creará una obra asistencial denominada de «Paro obrero directo por escasez de fluido eléctrico», que se organizará y desenvolverá con completa

independencia, de cualquiera otra tanto en lo orgánico como en lo económico, si bien disfrutará de todas las asistencias y apoyos precisos para su más rápida puesta en marcha.

Se dictarán las oportunas instrucciones de conjunto y detalle sobre el establecimiento de esta organización que, en todo caso, y teniendo en cuenta su perentoriedad y provisionalidad, ha de caracterizarse por su eficacia y por montarse con el menor volumen posible, utilizando con la extensión adecuada otros Organismos ya existentes.

El Presidente de la Obra será designado de común acuerdo por los Ministros de Industria y Comercio y Trabajo.

Artículo décimo. Para salvar las diferencias existentes entre ingresos y pagos, sin retrasar estos últimos en más medida que la indispensable, la Obra podrá concertar en la medida necesaria y en las mejores condiciones posibles, créditos con la Banca privada hasta la suma de trescientos millones de pesetas y plazo de tres años, a cuyo término el saldo deudor que pudiera existir disfrutará del aval del Estado.

Las modalidades y detalle de estas operaciones, que estarán exentas de todo género de impuestos, serán orientadas e intervenidas, en la medida precisa, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo. Si, en el desenvolvimiento de este régimen de subsidios, se apreciara la posibilidad y conveniencia de reducir el recargo establecido, el Gobierno queda facultado para así acordarlo.

Artículo duodécimo. Por los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto-Ley.

Disposición transitoria. Si, con ocasión de la aplicación del presente Decreto-Ley, determinadas Empresas tuvieran establecidos regímenes o acuerdos que mejorasen para el obrero las condiciones fijadas y estuvieran dispuestas a mantenerlos, podrán hacerlo así, sin adscribirse a la Obra, ofreciendo las suficientes garantías.

En igual forma podrán proceder aquellas Empresas que estén dispuestas a establecer, por sí mismas, regímenes de subsidio que no sean inferiores a los establecidos en este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pazo de Meirás a tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 152

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Fiebre Aftosa, en el término municipal de Requena de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Junio de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Agosto de 1945.

El Gobernador Civil interino,
1963 Buena Ventura Benito Quintero

CIRCULAR Núm. 153

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela Ovina en el ganado existente en el término municipal de Respeda de la Peña, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos, señalándose como zona sospechosa la comprendida entre Cuerno y Ríos Menudos, como zona infecta la de Cuerno de la Peña y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 13 de Agosto de 1945.

El Gobernador Civil interino,
1962 Buena Ventura Benito Quintero

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios de la carne

A partir de la publicación de la presente Circular, regirán en esta capital y provincia los precios máximos de venta al público de las diferentes clases de carnes que se relacionan a continuación, durante los días 12 al 19 de los corrientes, ambos inclusive, de acuerdo con lo dispuesto sobre este particular por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en Circular número 520 de 25 de Mayo de 1945 (*B. O. del E.* número 151 del día 31 del mismo mes):

VACUNO MAYOR	Ptas. Kg.
Clase 1. ^a sin hueso y riñones.	15'80
Clase 2. ^a sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo)..	11'95
Hueso blanco	1'95
Hueso rojo	0'95

VACUNO MENOR

Clase 1. ^a sin hueso y riñones.	17'25
Clase 2. ^a sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo)..	13'10
Hueso blanco	2'10
Hueso rojo	1'05

LANAR MAYOR

Chuletas	10'95
Pierna y paletilla	9'45
Falda y pescuezo	7'95

LANAR MENOR

Chuletas	12'70
Pierna y paletilla	10'95
Falda y pescuezo	9'20

Los anteriores precios no podrán ser aumentados bajo ningún concepto, ya que en los mismos se ha incrementado el importe de los arbitrios e impuestos municipales, y regirán en la capital y provincia según se indica, a excepción de aquellos pueblos que vendan por el sistema de tajo único, los que se ajustarán a los siguientes:

Vacuno mayor ..	11'15	ptas. kg.
» menor ..	12'00	» »
Lanar mayor ...	8'60	» »
» menor ...	10'05	» »

Estos últimos precios podrán ser aumentados en el importe de los arbitrios e impuestos municipales que pueda haber establecidos en los pueblos de la provincia donde se venda la carne por el sistema indicado.

Se recuerda a todos los distribuidores la obligación inexcusable de colocar en el sitio más visible de sus establecimientos, carteles anunciadores de los precios fijados para cada variedad de carnes, de acuerdo con la relación que de los mismos se hace.

Palencia 11 de Agosto de 1945.

El Gobernador Civil-presidente,
1951 José M.^a Frontera de Haro

Juzgado Militar de Jefes y Oficiales

EDICTO

El individuo que en el día 29 de Julio de 1944, viajaba en el tren Tranvía de Valladolid a León y Reinosa y al cual le intentaron quitar la cartera en los andenes de la estación de esta Capital, comparecerá ante el Juzgado Militar de Jefes y Oficiales de esta Plaza, sito en el Gobierno Militar, 2.^o piso, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Edicto, a efectos de prestar declaración en el Sumario Ordinario n.^o 657-44 que por estos hechos me hallo instruyendo contra Joaquín Vega Galicia.

Dado en Palencia a once de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Coronel Juez Instructor, Casimiro Aparicio Yuste.—El Secretario, Olegario de Castro.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

RELACION de los vehiculos transferidos en esta provincia durante el mes de Julio de 1945

Días	Núm. de orden	TITULAR COMPRADOR		VEHICULO					Nombre del vendedor	
		NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	Marca	Matrícula	Potencia C. V.	Número del motor	Número del bastidor		Tipo
2	329	Emilio Palenzuela	Cevico de la T.	Delahaye	VA.-2333	12	29605	200130	Sedan	Celestino Corte.
2	330	Cándido Crespo	Palencia	Fiat	BI.-7472	8	148739	259818	Id.	Benito Ruiz
5	331	Félix Zumaque	Idem	Vomag	P.-1854	37'20	14382	10928	Camión	Industrias Tartáricas
6	332	Jesús Puertas	Idem	Ford	BA.-4878	8	NV-54833	50088	Sedan	César Fernández
6	333	Vicente Albert	Andara	Naval Somua	P.-1830	46'30	60902	103007	Camión	Angel Fuentes
7	334	Raimundo Sánchez	Palacios	Citroen	M.-20830	10	4915 MH.	165003	Camioneta	Emiliano Sánchez
7	335	Celestino H.ras	Santibáñez	Mercedes	BI.-12180	34	6708323	L-3500	Camión	Isidoro Martínez
9	336	Francisca Sánchez	Palencia	Ford	VA.-4509	17	854377	854377	Turismo	Santos Font
9	337	Teresa Monares	Idem	Renault	P.-1453	20	687	675143	Id.	Domjicano Fernández
10	338	Angel Santos	Idem	Donet	B.-30923	9'20	19886	19886	Furgoneta	David Monge
14	339	Gaudencio Gil	Saldaña	Morris	VA.-4375	9	7184	BM-25378	Turismo	Herman Blanco
16	340	Jesús Lobejón	Herrera Psga.	Citroen	SS.-5386	11	9131 KH.	1356	Furgoneta	Andres Bueno
16	341	Vicente de Mier	Cervera	Studebaker	VI.-1876	22'50	17916	J-151195	Camión	Luis Moreno
20	342	Jesús Puertal	Palencia	N. A. S. H.	M.-41280	26	B-72448	D-59822	Sedan	García Muñoz
20	343	Rafael M. Almeida	Idem	Ford	P.-1558	8	105574	105574	Id.	Joaquín Moreno
20	344	Domjicano Valverde	Idem	Id.	ZA.-769	17	855246	200095	Turismo	Jesús García
24	345	Luis Peña Mata	Idem	Id.	BU.-2983	17	523614	523614	Turismo	Esteban Encina
24	346	Isaac Prieto	Alar	Renault	BU.-2263	13'70	8340	629481	Camioneta	León Prieto
26	347	A. J. Cruz y Comp. ^a	Palencia-Madrid	Federal	SS.-547	22	530136	80709	Camión	Melchor García

Palencia 5 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Ramírez.

1902

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Julio de 1945

Número de la matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR				Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número	GI	H.P.							
P.-1887	2. ^a	9	Fennick	11298		1'75	Carretilla		1500	Electrolisis del Cobre (S. A.)	Palencia	Particular	

Palencia 5 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Aurelio Ramírez.

1925

Servicio de Catastro de Rústica

Provincia de Palencia

JEFATURA DE MONTES

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios y Entidades interesadas de los términos municipales que a continuación se citan, que previa la conformidad de las respectivas Juntas periciales, han sido aprobados por el Ingeniero Jefe de Montes que suscribe, los valores que seguidamente se detallan:

CALIFICACION Y SUBCALIFICACION	CLASES DEL CUADRO		PRODUCTOS BRUTOS	VALOR EN VENTA	Elementos integrantes de los tipos evaluatorios				LIQUIDO	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO					
	Local	De la zona			Pesetas	Pesetas	Renta sin descuento de impuestos	Interés y beneficios del cultivo		Utilidades del ganado de labor	Utilidades del ganado de renta	Pesetas	Hectáreas	Áreas	Centiáreas
TERMINO MUNICIPAL DE VILLAGIMENA															
Monte bajo roble...	1. ^a	4. ^a	36'40	559	22'35	3'53	>	20'17	46	378	79	57			
Idem.....	2. ^a	6. ^a	25'93	431	17'26	2'61	>	16'07	36	322	98	43			
Monte bajo encina..	Unica	3. ^a	41'64	622	24'90	3'99	>	22'22	51	210	16	83			
TERMINO MUNICIPAL DE VALDESPINA															
Monte bajo roble...	1. ^a	4. ^a	36'40	559	22'35	3'53	>	20'17	46	615	45	96			
Idem.....	2. ^a	6. ^a	25'93	431	17'26	2'61	>	16'07	36	170	29	29			
TERMINO MUNICIPAL DE ALBA DE CERRATO															
Monte bajo roble..	Unica	2. ^a	17'38	261	10'43	1'71	>	16'18	28	810	20	65			
Monte bajo encina..	Unica	10	12'50	228	9'12	1'39	>	9'51	20	69	03	26			

Palencia 9 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe de Montes, Eduardo Salcedo.

1949

Administración de Justicia

Palencia

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente del bienio anterior de esta Ciudad de Palencia en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Andrés Ugalde Calleja, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tener literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la Ciudad de Palencia a 9 de Agosto de 1945. El señor don Victorio

Sánchez Calderón, Juez municipal de la misma habiendo visto y oído el precedente juicio de faltas seguido por hurto contra Andrés Ugalde Calleja, de 30 años, casado, chofer, natural de Bilbao, vecino que fué de Barcelona y hoy en ignorado paradero, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal, y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Andrés Ugalde Calleja, como autor de una falta de hurto, a la pena de veinte días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio.—Así por esta mi senten-

cia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Victorio Sánchez.—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel García.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Andrés Ugalde Calleja, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a

nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Victorio Sánchez.— Ante mi, Manuel García. 1939

Cédula de notificación y emplazamiento

Por la presente se hace saber a Roberto Fernández Palazuelos, de 24 años de edad, tornero, hijo de Gregorio y Angeles, casado, natural y residente en Bilbao, donde tuvo su último domicilio en la calle de Urezurrutia número 1, 4.º, izquierda, que por auto de fecha 23 de Julio último se declaró concluso el sumario que en el Juzgado de Palencia se le sigue con el número 127 de 1945, por tentativa de robo, mandándose elevar a la Ilma. Audiencia Provincial de expresada ciudad para ante la cual se le cita y emplaza a fin de que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador que deberá designar, apercibiéndole que de no comparecer, le pararán los perjuicios consiguientes.

Palencia 10 de Agosto de 1945.—El Secretario judicial, Hipólito Codesido. 1950

Frechilla

Don César Aparicio y de Santiago, Juez de primera instancia de Frechilla y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramita expediente, a instancia de la Fiscalía Provincial de Tasas, para hacer efectiva por la vía de

apremio, la multa de mil pesetas, impuesta al vecino de Cisneros, Antonio Martínez Hortelano, por infracción de la Ley de Tasas; y se acuerda sacar a primera, pública y judicial subasta, y por el precio de su tasación, los bienes embargados a dicho expediente, consistentes en:

Un carro de par, color verde, seminuevo, con tablilla de Cisneros, número de orden 127, tasado en 3.000 pesetas.

Una máquina aventadora, en buen uso, marca Fernández, Torquemada (Palencia), tasada en 250 pesetas.

Condiciones

La subasta tendrá lugar el día 28 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, ante la sala audiencia de este Juzgado.

Que para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los aperos objeto de remate.

Que estos se hallan depositados en el propio expediente don Antonio Martínez Hortelano, en Cisneros, donde podrán ser examinados por los licitadores que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Frechilla a diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—*César Aparicio y de Santiago*.—El Secretario accidental, *T. Valentín*. 1948

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, Juez municipal, en funciones de instrucción de la villa de Cervera de Pisuerga y su Partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Diosdado Gómez Olea, de 27 años de edad, hijo de Emeterio y Palmira, soltero, natural de Aranguren (Vizcaya) y vecino que fué de Melgar de Fernamental, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa 10/1945 por estafa, bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares y de cualquier otro fuero, y encargo a los Agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado y de ser habido lo pongan en la prisión Provincial de Palencia a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga 10 de Agosto de 1945.—*Aniceto Trejo*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 1957

Becerril de Campos

Citación

El Sr. D. Antonio Torres Gero, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de titular, en providencia de esta fecha, ha acordado citar al denunciante don Daniel Martínez, montador de enclavamiento del Ferrocarril del Norte, con residencia en Sahagún, calle de la Estación, y a los autores de la rotura de la escuadra del contrapeso del disco situado en el ferrocarril que pasa por esta localidad, e introducción de piedras en la lira del árbol, que impedía el normal funcionamiento, hechos que pudieron traer consecuencias desagradables al paso del Correo de Galicia el día 18 del pasado Julio; para que el día 25 del actual mes de Agosto y hora de las diez y ocho, comparezcan en la Sala de audiencia de este Juzgado, para proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas, advirtiendo a las partes que deben concurrir provistas de las pruebas de que intenten valerse y apercibiéndoles de que si dejaran de hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, y proseguirá la tramitación del mismo hasta su finalización.— Para este acto también se acordó convocar al Sr. Fiscal Municipal.

Dado en Becerril de Campos, a doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, *José García*. 1954

Administración Municipal

Cobos de Cerrato

Para su provisión con carácter accidental, hasta que la Dirección General de Administración Local lo haga con el carácter de interino o propietario, se anuncia la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de tres mil quinientas pesetas. El plazo de presentación de solicitudes terminará a los ocho días de la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia del presente anuncio, y se dirigirán al Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, debiendo acreditar los aspirantes pertenecer al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local. El nombramiento se hará libremente por esta Corporación municipal.

Cobos de Cerrato 11 de Agosto de 1945.—El Alcalde, *Daniel Martínez*. 1952

Cisneros

ANUNCIO

La recaudación, en período voluntario, del 1.º y 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades

correspondiente al actual ejercicio de 1945, tendrá lugar en esta casa Consistorial durante los días 27, 28 y 29 del presente mes, desde las diez horas de la mañana a las siete de la tarde.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes, según determina el Estatuto de Recaudación, en evitación del recargo que para los morosos previene la vigente Ley de Apremio.

Cisneros 14 de Agosto de 1945.—El Alcalde, (ilegible). 1964

Paredes de Nava

EDICTO

La recaudación, en período voluntario del 2.º trimestre del repartimiento general de utilidades del actual año, tendrá lugar en este Ayuntamiento, los días 21, 22, 23 y 24 del presente mes, desde las diez horas hasta las diez y siete.

Lo que se anuncia, a los efectos determinados en el Estatuto de Recaudación.

Paredes de Nava 13 de Agosto de 1945.—El Alcalde, *Marcelino Pajares*. 1953

Nogal de las Huertas

La Gestora Municipal de este Ayuntamiento en sesión de 5 del actual acordó declarar vacantes e incautarse ipso facto de los lotes o parcelas de este Municipio al pago de El Soto que venían usufructuando las personas que al final se relacionan o sus herederos por haber fallecido o perdido la vecindad y por lo tanto no tener derecho a continuar en el disfrute de dichos terrenos conforme resulta de las Bases porque se rigen, revertiendo otra vez al Ayuntamiento para adjudicarlas a nuevos solicitantes.

Que se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que de este acuerdo cabe recurso contencioso administrativo provincial en el tiempo y forma prevista en los artículos 253 al 257 del Estatuto Municipal.

Parcelas que se declaran vacantes:

Núm. 6 de María Villadangos.

Núm. 17 de Primo Gil.

Núm. 30 de Zoilo Rebolleda.

Núm. 36 de Florencio Pelaz.

Núm. 39 de Próculo Cuadrado.

Nogal de las Huertas 10 de Agosto de 1945.—El Alcalde, *Lázaro Cuadrado*. 1947

San Salvador de Cantamuda

EDICTO

El Alcalde de San Salvador de Cantamuda.

Hago saber: Que a instancia de Nicolás Proaño Gómez y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Nicolás Proaño Gómez, alistado en el año 1940 por el Ayuntamiento de

mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Eloy Proaño Gómez y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Vicente y de Severiana, nació en San Salvador, provincia de Palencia, su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse hace 15 años del pueblo de El Campo, anejo a San Salvador, que fué su última residencia en España.

No se ha sabido su pasadero, fué prófugo el año de su alistamiento.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este Edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Eloy Proaño Gómez que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

San Salvador de Cantamuda 6 de Agosto de 1945.—El Alcalde, *Benito González Tejerina*. 1943

ALISTAMIENTO DEL EJERCITO

Reemplazo de 1946

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año 1946, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se ignoran, que por el presente edicto, se les cita para que comparezcan en la casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante los respectivos Ayuntamientos, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar en los días 12, 19 y 26 del próximo mes de Agosto, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen convenientes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Magaz

Eusebio Coloma Atienza, hijo de Eustasio y Dorotea.

Marcos García González, de Florencio e Isabel. 1926

Osorno

Félix León López, hijo de Gerardo y Antonina.

Julián Sáez Tapia, de Hermenegildo y Petra. 1927

Amayuelas de Abajo

Jesús Rodríguez Sáez, hijo de Teódulo y Felipa. 1929

Velilla de Guardo

Jesús Serrano Díez, hijo de Juan y Emiliana. 1930

Melgar de Yuso

Ulpiano Roldán García, hijo de Antonio y Porfiria. 1940